



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

SCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.
VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD
HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DEL CENTRO
MÉDICO NACIONAL "GENERAL MANUEL ÁVILA
CAMACHO" EN PUEBLA DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-303/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2982/2014

México, D. F. a, 27 de mayo de 2014

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 27 de diciembre de 2013
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL IMSS
RESERVADO: En su totalidad el expediente.
PERIODO DE RESERVA: 2 años
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 27 de diciembre de 2015
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el
Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ".

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "General Manuel Ávila Camacho" en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social; y

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 20 de diciembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 27 del mismo mes y año, el [REDACTED] representante legal la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., con la personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "General Manuel Ávila Camacho" en Puebla del citado Instituto, derivado de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR046-N130-2013, celebrada para la adquisición de "víveres 2014", específicamente respecto a los grupos 6 Frutas y Verduras y 12 Leche; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:--

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 221901260200/DJ/10/2014 de fecha 15 de enero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "General Manuel Ávila Camacho" en Puebla del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número

0951
SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-303/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2982/2014**

- 2 -

00641/30.15/6958/2013 de fecha 31 de diciembre de 2013, manifestó que en caso de decretarse la suspensión de la licitación número LA-019GYR046-N130-2013, no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado el área convocante, determinó mediante oficio número 00641/30.15/0538/2014 de fecha 21 de enero de 2014, decretar la suspensión del procedimiento de contratación número LA-019GYR046-N130-2013; y de los actos que de ella deriven, específicamente respecto de los grupos 06 frutas y verduras y 12 leche; asimismo, se señaló que la convocante deberá de preservar la materia en el presente procedimiento, esto es que deberán de quedar las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se emita la resolución correspondiente.-----

- 3.- Por oficio número 221901260200/DJ/10/2014 de fecha 15 de enero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 del mismo, mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "General Manuel Ávila Camacho" en Puebla del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/6958/2013 de fecha 31 de diciembre de 2013, manifestó que el procedimiento licitatorio que nos ocupa se encuentra terminado, asimismo informó lo relativo al tercero interesado; por lo que mediante oficio número 00641/30.15/0537/2014 de fecha 21 de enero del 2014, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos, a la empresa SUMINISTROS E INSUMOS MUNDIALES, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- 4.- Por oficio número 221901260200/DJ/20/2014 de fecha 20 de enero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "General Manuel Ávila Camacho" en Puebla del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/6958/2013 de fecha 31 de diciembre de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", antes transcrita.-----
- 5.- Por escrito sin fecha recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 30 de enero de 2014, mediante el cual, el [REDACTED] representante legal de la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., manifestó que a juicio de su mandante se violó la suspensión del procedimiento de contratación LA-019GYR046-N130-2013, dictada por esta autoridad administrativa en acuerdo de fecha 21 de enero de 2014, en el que se ordenó que todos los actos de esa contratación e incluso que de él deriven, específicamente respecto de los grupos 06 frutas y verduras y 12 leche, ya que la Unidad Médica de Alta Especialidad CMN "Manuel Ávila Camacho" Hospital de Especialidades Dirección Administrativa a través de su departamento de Abastecimiento realiza la invitación a la adjudicación directa número SA-019GYR046-N27-2014, para cubrir necesidades de la citada UMAE por el periodo comprendido del 04 de febrero al 04 de abril de 2014, consistente en frutas verduras y leche; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el inconforme, determinó mediante oficio número 00641/30.15/1084/2013 de fecha 12 de febrero de 2014; darle vista y corrió traslado a la convocante con el escrito de referencia a fin de que manifestará lo que a su derecho conviniera, asimismo tuvo por autorizados a las personas que menciona en el escrito de mérito.-----



- 6.- Por escrito de fecha 04 de febrero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 05 del mismo mes y año, el [REDACTED], representante legal de la empresa SERVICIOS E INSUMOS MUNDIALES, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad que nos ocupa, argumentos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", citada anteriormente. -----
- 7.- Por oficio número 221901260200/DJ/77/2014 de fecha 21 de febrero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 24 del mismo mes y año, el Director de Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "General Manuel Ávila Camacho" en Puebla del citado Instituto, manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la violación de la suspensión decretada en el expediente citado al rubro. -----
- 8.- Por acuerdo de fecha 06 de marzo de 2014, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales del inconforme; las de la convocante que adjuntó con su informe circunstanciado, así como las de la empresa SERVICIOS E INSUMOS MUNDIALES, S.A. DE C.V., señaladas al desahogar su derecho de audiencia, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 9.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/1573/2014 de fecha 06 de marzo de 2014, se puso a la vista de la inconforme, el expediente en que se actúa, así como de la empresa que resultó tercero interesada, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes. -----
- 10.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., hoy inconforme y SERVICIOS E INSUMOS MUNDIALES, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, se les tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 11.- Por acuerdo de fecha 09 de mayo de 2014, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

0053

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-303/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2982/2014

- 4 -

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo previsto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos preceptos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 73 y 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 2012. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Acta de Fallo y Resultado Técnico de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR046-N130-2013 de fecha 20 de diciembre de 2013. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que el acto en contra del cual se inconforma es ilegal, por contravenir las garantías de seguridad jurídica y legalidad, que establecen los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, en relación con los diversos 37, fracciones I y II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al aplicar indebidamente el punto 10 inciso E) culpas de descalificación y descalificar la propuesta de su mandante, supuestamente por no haber cubierto el grupo 6 completo, por lo que su mandante niega lisa y llanamente estar en el supuesto legal de la autoridad, sumado a que la convocante omite señalar cuál es el bien requerido que su mandante supuestamente dejó de cotizar. -----

Que de la lectura que se haga a las propuestas económicas de la empresa SERVICIOS INSUMOS MUNDIALES, S.A. DE C.V., se observará que la empresa ofreció los mismos productos que la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., y si la convocante consideró que la empresa ganadora al ofertar los productos del grupo 6 consistentes en hojas albaca, semilla de cilantro, hojas de maíz, kiwi, del grupo 6 cubre la totalidad de los bienes requeridos por partida, entonces no hay razón legal para considerar que su mandante no haya ofertado todos los productos de esa partida, si ofertó los mismos bienes, por lo que acorde al principio de igualdad es procedente considerar que su mandante también cumplió con ofertar todos los productos del grupo, en ese contexto procede declarar la nulidad del fallo en cuanto a la descalificación de su mandante. -----

Que se descalifica su propuesta de leche semidescremada de "un litro" en virtud que las características físicas de empaque son frágiles para su conservación y manipuleo, además en cuanto a sus características de propiedades nutricionales no alcanzan el 7% mínimo de la ración diaria de consumo en 250 mil, el sodio es superior al 5%, la grasa superior 25% y los azúcares mayores al 13% de las cuales estas características no se pueden adaptar en el consumo de algunas patologías; lo que resulta inconsistente, ya que aparentemente tuvo a la vista la etiqueta, de la cual no se puede conocer el empaque, además el empaque es un tetrapack idéntico al de la leche alpura que consideró idóneo para la adjudicada. -----

Que las propiedades nutricionales que señala de la leche "al día" son subjetivas y poco comprensibles debido a que se desconoce cómo es que la autoridad realizó el estudio de la leche ofrecida con respecto al mínimo de la ración diaria de consumo es 250 mil, así como el porcentaje del

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-303/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2982/2014

- 5 -

sodio, la grasa superior y los azúcares mayores aplicadas según ellos para el consumo de algunas patologías, siendo que la leche cumple con la norma NOM-155SCFI-2013 del punto 3.1 de las bases de licitación "calidad", según se desprende de la etiqueta, por lo que si cumple con dicha norma no hay razón de adicionar elementos no previstos al momento en que se oferta un producto. -----

Que se viola el punto 1.1 de la convocatoria el cual establece como fecha para la firma del contrato el 31 de diciembre de 2013, y en el fallo indica que la firma del contrato se realizará el día 27 de diciembre de 2013. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad manifestó lo siguiente: -----

Que no le asiste la razón al inconforme respecto que a su representada se le aplicó indebidamente el punto 10, causas de desechamiento inciso e) de la convocatoria, al descalificar su propuesta por no haber cubierto el grupo completo, es decir, el grupo 6 de frutas y verduras, lo cual resulta ser totalmente falso, ya que por cuestiones únicamente inherentes al promovente, no ofertó el grupo completo de frutas y verduras, el cual consta de 78 artículos como se detalla en la convocatoria y en la Junta de Aclaraciones, y en el caso que nos ocupa, el hoy recurrente de la inconformidad por causas ajenas a su representada, omitió presentar la oferta de 7 artículos, correspondientes a los números 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59; siendo acelga, aguacate, apio, betabel, brócoli, calabacita y camote; omisión que se observó al revisar las propuestas técnicas, donde se desprende que su propuesta la presentó foliada consecutivamente del número 0001 al 0041, y al revisar la propuesta por número y grupo, su representada se cerciora de que inicia su foja foliada con el 001 con la descripción número 13 siguiendo la numeración consecutivo hasta el 52 y luego se brinca hasta el número 60 (foja folio 0011), entre estos números que omitió, se encontraba la descripción de los siete artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59; siendo acelga, aguacate, apio, betabel, brócoli, calabacita y camote. Por lo que la empresa inconforme no cotizó la totalidad de los bienes requeridos para la partida, motivo más que suficiente para que la convocante determinara desechar la propuesta del inconforme, de acuerdo al numeral 10 de la convocatoria. -----

Que es falso lo esgrimido por el hoy inconforme, respecto al grupo 12 leche semidescremada ultrapasteurizada de un litro, ya que se apegó a los preceptos legales aplicables a los procedimientos licitatorios, procurando en todo momento las mejores condiciones para el Estado y siempre tomando en cuenta que en esa Unidad Médica de Alta Especialidad, atiende las patologías que requieren un consumo estricto de leche semidescremada ultra pasteurizada. -----

Que la PROFECO, califica a las leches que sí cumplen en todos los aspectos, como leche parcialmente descremada, incluyendo la semidescremada pasteurizada, mencionando solamente Alpura Semi, Lala, San Marcos y Sello Rojo; sin considerar a la leche Al Día. Se adjunta documentación de la PROFECO, relación de cartera de servicios de la UMAE y cuadro comparativo de la leche. -----

Que la empresa inconforme ofertó el grupo 12 con la marca de leche "AL DIA" con un monto total de \$77,384.00 como importe mensual, el proveedor INSUMOS MUNDIALES S.A. DE C.V. ofertó el producto del grupo 12 con la marca Alpura con un monto de \$88,900.00 mensuales y el concursante COMERCIALIZADORA LOS 3 SANTITOS S.P.R. DE R.L. de C.V. ofertó con la marca PARMALAT con un monto de \$91,796.00 como importe mensual; y si bien es cierto que los precios entre el primero de los citados y los dos últimos varía, también lo es que la calidad del producto mejora en mucho en cuanto el valor nutrimental, siendo el de mejor calidad el grupo 12 que ofertó con la marca

0955

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-303/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2982/2014

- 6 -

ALPURA, determinación que no se tomó al aire, ya que antes de determinarse cual producto reunía las mejores condiciones, se realizó un análisis a conciencia por expertos y especialistas en nutrición.

Que el grupo 12 contempla dos presentaciones de leche, una de un litro y la otra de 250 mililitros, sorprendentemente el hoy inconforme en la presentación de un litro la oferta con la marca "AL DIA" marca más económica por no reunir todos los nutrientes que su representada necesita y la segunda presentación la oferta con la marca ALPURA, la cual la oferta más cara que la ya asignada, luego entonces como se puede observar el mismo inconforme está ofertando la marca ALPURA, porque reúne las condiciones requeridas por la convocante, entonces resulta ilógico que en sus motivos de inconformidad señale que él tiene el mejor derecho para que se le adjudicara este grupo, por contar su producto con todos los procesos de calidad.

La empresa SERVICIOS E INSUMOS MUNDIALES, S.A. DE C.V., en atención a los motivos de inconformidad manifestó lo siguiente:

Que la información que proporciona la empresa accionante, en su propuesta económica, en relación al grupo 6, específicamente en el producto kiwi, en la celda respectiva no se aprecia a que grupo pertenece ni la información respecto a la presentación del mismo.

Que en relación al grupo 12 descrito como "Leche" si bien es cierto la etiqueta indica el cumplimiento a la NOM-155-SCF-2003, también lo es que la misma refleja características que no se pueden adaptar en el consumo de algunas patologías, situación que envuelve cuestiones que conllevan intereses colectivos en materia de salud.

Que respecto a la supuesta violación al numeral 1.1 de las bases de la licitación, se señala que la fecha para la firma del contrato se fijó durante la reunión celebrada el 20 de diciembre de 2013, en la cual se llevó a cabo el acto público de fallo de la licitación que nos ocupa, a la cual la inconforme asistió como consta en el acta respectiva, ya que se advierte la firma del representante legal de la empresa inconforme, lo que significa que tuvo conocimiento de inmediato de la fecha en que se firmaría el contrato, resultando un acto consentido expresamente y por lo cual resulta evidente la modificación a la fecha del documentos referido.

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, en el acuerdo de fecha 06 de marzo de 2014, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación:

a).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el [REDACTED] representante legal de la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., que se señala en su escrito de fecha 20 de diciembre de 2013, visible a fojas 016 a la 33 y 411 a la 431 del expediente que se resuelve; consistentes en: 1.- Escritura Pública número 113,723 de fecha 10 de noviembre de 2011, cotejada con sus copia simple por personal adscrito a esta autoridad administrativa; Acta del Resultado Técnico y Fallo de la Licitación Pública Nacional LA-019GYR046-N130-2013 de fecha 20 de diciembre de 2013; 2.- Fojas 6 y 11 de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional LA-019GYR046-N130-2013; 3.- La Instrumental de Actuaciones respecto de las constancias que integran el expediente de la Licitación Pública Nacional LA-019GYR046-N130-2013, que obran en poder de la convocante relacionadas con los motivos de inconformidad; 4.- Fojas 47 y 81 del Acta del evento de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública Nacional LA-019GYR046-N130-



2013, 5.- Imagen de etiqueta leche ultrapasteurizada semidescremada "Al Día"; 6.- Un litro de leche ultrapasteurizada semidescremada en presentación de Tetrapack.-----

b).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el [REDACTED], Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Gral. Manuel Ávila Camacho" del citado Instituto, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 20 de enero de 2014, visible a fojas 83 a la 398 y de la 475 a la 937 del expediente que se resuelve, consistentes en: 1.- Copia del acuerdo DN.HCT.111213/381P.D.G., por el que el Honorable Consejo Técnico del Instituto nombra como Director al oferente de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Gral. Manuel Ávila Camacho" con anexos; 2.- Convocatoria de la Licitación Pública Nacional LA-019GYR046-N130-2013; 3.- Acta del evento de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional LA-019GYR046-N130-2013 de fecha 29 de noviembre de 2013; 4.- Acta del evento de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública Nacional LA-019GYR046-N130-2013 de fecha 06 de diciembre de 2013; 5.- Acta del Resultado Técnico y Fallo de la Licitación Pública Nacional LA-019GYR046-N130-2013 de fecha 20 de diciembre de 2013; 6.- Propuesta económica de la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.; 8.- Propuesta económica de la empresa SERVICIOS E INSUMOS MUNDIALES, S.A. DE C.V.; 9.- Copias del requerimiento y dictamen presupuestal de la licitación de mérito; 10.- Copias expedidas por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO); 10.- Cartera de Servicios de la UMAE, Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Gral. Manuel Ávila Camacho" del Instituto; así como las ofrecidas mediante oficio número 221901260200/DJ/77/2014 de fecha 21 de febrero de 2014, consistentes en: 11.- Todo lo actuado en el Procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR046-N27-2014; y 12.- Oficio número 221901150200/3.5/ADQ/016/2013 del 24 de enero de 2013.-----

c).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el [REDACTED], representante legal de la empresa SERVICIOS E INSUMOS MUNDIALES, S.A. DE C.V., que se señalan en su escrito de fecha 04 de febrero de 2014; visibles a fojas 438 a la 461 del expediente que se resuelve, consistentes en: 1.- Escritura Pública número 11,666 de fecha 13 de septiembre del 2010; pasada ante la Fe del Licenciado Carlos Correa Rojo, Notario Público número 232 del Distrito Federal; así como 2.- Todo lo actuado dentro del expediente de la Licitación Pública Nacional LA-019GYR046-N130-2013 relacionadas con los motivos de inconformidad. -----

V.- **Consideraciones.**- Las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy inconforme contenidas en su escrito inicial de fecha 20 de diciembre de 2013, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, toda vez que la convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que la descalificación de la propuesta de la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., en el acta de fallo de la licitación que nos ocupa del 20 de diciembre de 2013, respecto al grupo 6 frutas y verduras y 12 leche, se haya ajustado a la normatividad que rige la materia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71, tercer párrafo, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen: -----

"Artículo 71.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la

0957

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-303/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2982/2014

validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

“Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Lo que en la especie no aconteció, en razón que del estudio y análisis efectuado a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos de fecha 20 de enero de 2014, esta autoridad administrativa pudo advertir del Acta de Fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 20 de diciembre de 2013, visible a fojas 309 a la 312 del expediente en que se actúa, que la convocante hizo constar la descalificación de la empresa SCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., en los términos siguientes:

ACTA DEL RESULTADO TÉCNICO Y FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LA-019GYR046-N130-2013, CON FUNDAMENTO 26 FRACCIÓN I, 27, 28 FRACCIÓN I, 31, 32, 33, 34, 35 Y 47 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO PARA LA ADQUISICIÓN DE “VIVERES 2014”, PARA LA UMAE C.M.N. HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PUEBLA, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA CUBRIR NECESIDADES DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2014.

EN LA CIUDAD DE PUEBLA, PUE. SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2013, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DE LA UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD C.M.N. “MANUEL ÁVILA CAMACHO” HOSPITAL DE ESPECIALIDADES, UBICADA EN CALLE 2 NORTE No. 2004, C.P. 72000, COLONIA CENTRO, EN PUEBLA, PUE., LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE AL FINAL SE ENLISTAN, SUSCRIBEN Y FIRMAN, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO EL ACTO PÚBLICO DE FALLO, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA QUE SE MENCIONA EN EL PROEMIO DE ESTA ACTA, PARA CUBRIR NECESIDADES DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD C.M.N. “MANUEL ÁVILA CAMACHO” HOSPITAL DE ESPECIALIDADES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA, DECLARÓ FORMALMENTE INICIADO ESTE ACTO, HIZO LA PRESENTACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEMÁS PARTICIPANTES DE ESTE EVENTO, CON EL PROPÓSITO DE RUBRICAR PARA CONSTANCIA LA PRESENTE ACTA.

ANTECEDENTES

CON FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2013 SE PUBLICO EL RESUMEN DE CONVOCATORIA No. 006 PARA LA CONTRATACION DE “VIVERES PARA EL EJERCICIO 2014”.

LA JUNTA DE ACLARACIÓN A LAS BASES DE LA LICITACIÓN SE LLEVO A CABO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, EN LA QUE SE CONTESTARON TODAS Y CADA UNA DE LAS PREGUNTAS RECIBIDAS.

EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS SE LLEVO A CABO EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2013.

CON ESTA FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2013 SE LLEVO A CABO EL ACTO DE RESULTADO TÉCNICO Y FALLO, ACTO EN EL QUE RESULTARON DESCALIFICADOS LOS LICITANTES QUE NO CUMPLIERON CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN O QUE DE ACUERDO CON LOS PRECIOS OFERTADOS ESTOS NO RESULTAN SOLVENTES PARA EL INSTITUTO, TAL COMO SE ESTABLECIO EN EL PUNTO 6.2 DE LA CONVOCATORIA. UNA VEZ ANALIZADOS ESTOS CRITERIOS SE PROCEDIO A EMITIR EL RESULTADO TÉCNICO DE CADA CLAVE Y SE CONTINUO CON EL FALLO DE CADA UNA DE LAS CLAVES OFERTADAS, EN EL QUE SE MENCIONAN LOS PROVEEDORES GANADORES Y LOS PRECIOS QUE RESULTAN SOLVENTES, PORQUE REUNEN CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACION ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACION, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR EL INSTITUTO Y GARANTIZAN SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, DE ACUERDO A LOS PRECIOS OFERTADOS QUE SE MENCIONAN A CONTINUACION:

FALLO DE LA LICITACIÓN

1) RELACION DE PROPUESTAS QUE NO FUERON SUJETAS DE EVALUACIÓN, ASÍ COMO DE AQUELLAS PROPUESTAS QUE SE DESECHAN DE CONFORMIDAD A LA EXPOSICIÓN DE LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

Table with 4 columns: GRUPO, DESCRIPCIÓN, RAZON SOCIAL, OBSERVACIONES. Rows include items for POLLO, FRUTAS Y VERDURAS, and LECHE.

2) DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 36 BIS FRACCIÓN I DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE DIO LECTURA AL NOMBRE DEL LICITANTE CUYAS PROPUESTAS ECONÓMICAS FUERON DETERMINADAS COMO SOLVENTES Y A QUIEN SE LE ADJUDICARA EL CONTRATO, LOS GRUPOS ASIGNADOS Y MONTOS DE ASIGNACIÓN, EN CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 46 FRACCIÓN III DEL

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.

0958

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-303/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2982/2014

Del acta de fallo antes transcrita, se desprende que la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa inconforme, bajo el argumento que no ofertó el grupo 6 completo, incumpliendo con lo solicitado en el punto 10 causas de desechamiento inciso E) de la convocatoria; sin embargo del acta de mérito no se desprende que la convocante haya señalado cuáles son los productos que no cumplió, por lo tanto la determinación de la convocante no se ajusta a lo previsto en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, que consagra los principios de fundamentación y motivación en el procedimiento concursal en los siguientes términos:-----

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla; ..."

De cuyo contenido se desprende que la convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, lo que en la especie no fue observado por la convocante, toda vez que del acta de fallo no se desprende qué productos del grupo 6 no cumplió la empresa accionante, por lo tanto se considera dicho acto no se encuentra debidamente fundado y motivado. -----

Bajo este contexto, se tiene que la determinación contenida en el fallo que nos ocupa, resulta insuficiente para establecer que el acto inconformado se encuentra debidamente fundado y motivado, principios de legalidad que en materia de adquisiciones se encuentran consagrados en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, lo que es indispensable para que el acto se ajuste a la legalidad, pues para que un acto se encuentra fundado, se debe establecer todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto o determinación, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos legales aplicables o incumplidos, a fin de que se configure la hipótesis normativa del punto 10 inciso E) de la convocatoria que estableció la convocante en el acto de fallo impugnado; resultando aplicable al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Marzo de 2002
Tesis: I.6o.A.33 A
Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé

0859

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-303/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2982/2014**

- 10 -

una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto si se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este orden de ideas, se tiene que la actuación de la convocante en el acto de Fallo y Resultado Técnico de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR046-N130-2013 de fecha 20 de diciembre de 2013, respecto al desechamiento de la propuesta del inconforme, grupo 6 frutas y verduras, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige a la materia. -----

Sin que resulte eficaz el argumento de la convocante al rendir su informe justificado, al señalar ya que por cuestiones únicamente inherentes al promovente; no ofertó el grupo completo de frutas y verduras, el cual consta de 78 artículos como se desprende del cuadro comparativo que adjunta, también como se detalla en la convocatoria, y como se especificó en la Junta de Aclaraciones, y en el caso que nos ocupa, el hoy recurrente de la inconformidad por causas ajenas a su representada, omitió presentar la oferta de 7 artículos, correspondientes a los números 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59; siendo acelga, aguacate, apio, betabel, brócoli, calabacita y camote; ya que el Informe Circunstanciado de Hechos no es la vía procesal oportuna para hacer del conocimiento a las empresas licitantes todas las razones, causas y circunstancias por las cuales su propuesta no resultó con adjudicación favorable, puesto que la Instancia de Inconformidad de la cual conoce esta autoridad tiene por objeto verificar la legalidad de los actos realizados por la convocante en los procedimientos de contratación, desahogados de conformidad con las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y es el caso, que la convocante pretende establecer qué productos no ofertó la hoy inconforme, es decir, pretende motivar las causas para desechar la propuesta de la empresa SCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., hasta la rendición del Informe Circunstanciado de Hechos, la cual no es la vía legal, ni el momento procesal oportuno para hacer valer los motivos, causa y razones que se tuvieron para desechar una propuesta, puesto que de conformidad con el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, es en el fallo en donde la convocante proporcionará a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora; lo que en la especie no aconteció de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores. Resultando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-303/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2982/2014

- 11 -

"INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada."

"DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.- Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b) del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 Constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ya ha sido expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor puede hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos."

Es decir, la convocante dejó de observar el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que claramente dispone que en el fallo deberá de expresarse todas las razones legales, técnicas y económicas que sustentan el desechamiento de una propuesta; y el informe circunstanciado no es la vía para hacer del conocimiento todas las causas para desestimar una propuesta, sino que en términos del artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el informe lo es para exponer las razones y fundamentos de la improcedencia de la inconformidad y la validez o legalidad de su acto, no así para hacer del conocimiento los motivos, razones y circunstancias que consideró para el desechamiento.

Ahora bien, las manifestaciones del inconforme respecto del grupo 12, en el sentido que en la resolución recurrida, la autoridad señala que en la foja 1 descalifica la propuesta de leche semidescremada de "un litro" en virtud que las características físicas de empaque son frágiles para su conservación y manipuleo, además en cuanto a sus características de propiedades nutricionales no alcanzan el 7% mínimo de la ración diaria de consumo en 250 mil, el sodio es superior al 5% la grasa superior 25% y los azúcares mayores al 13% de las cuales estas características no se pueden adaptar en el consumo de algunas patologías; igualmente resultan fundadas, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado, pudo advertir en específico del Acta de Fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 20 de diciembre de 2013, antes transcrito, que la convocante descalificó la propuesta de la empresa SCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., respecto del grupo 12 leche, bajo el argumento que la leche semidescremada de "un litro" sus características físicas de empaque son frágiles para su conservación y manipuleo, además en cuanto a sus características de propiedades nutricionales no alcanzan el 7% mínimo de la ración diaria de consumo en 250 mil, el sodio es superior al 5%, la grasa superior 25% y los azúcares mayores al 13% de las cuales estas características no se pueden adaptar en el consumo de algunas patologías; determinación que no se encuentra ajustada a derecho.

0360

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-303/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2982/2014

- 13 -

"Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba", sin que se adviertan en la convocatoria como parte de los requerimientos a cumplir por parte de los licitantes, los requisitos que estableció la convocante para desechar la propuesta de la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.-----

Ahora bien, la empresa inconforme para dar cumplimiento a los puntos 3.1 Calidad y Anexo 3 de la convocatoria, en su propuesta técnica- económica, particularmente respecto del grupo 12, ofertó leche semidescremada ultra pasteurizada, tal y como se advierte a fojas 336 y 337 del expediente que se resuelve, lo cual para mayor referencia se inserta a continuación, respecto la parte que nos interesa:-----

133	467	201	500	12	LECHE	LECHE SEMIDESCREMADA ULTRA PASTEURIZADA	Tetabris con capacidad de 1000 ml. Envasada y etiquetada conforme a los criterios de calidad.	AL DIA	L	\$ 15.08	52300	\$ 795,168.00	\$ 318,087.20
-----	-----	-----	-----	----	-------	---	---	--------	---	----------	-------	---------------	---------------

ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.
 IGNACIO ALDAMA NO. 34-BIS COL. SAN FRANCISCO XICALTONGO, DELEGACIÓN IZTACALCO,
 C.P. 08230 MÉXICO, D.F. TELÉFONO: 5579-7433 R.F.C. EAL070S22PC6
 licitaciones.escore@hotmail.com

De lo que se tiene que la empresa inconforme a fin de dar cumplimiento al requisito solicitado en el punto 3.1 calidad en correlación con el anexo 3 de la convocatoria, ofertó en su propuesta "LECHE SEMIDESCREMADA ULTRA PASTEURIZADA", Tetrabrik con capacidad de 1000 ml., envasada y etiquetada conforme a los criterios de calidad, ajustándose a lo solicitado en la convocatoria; por lo tanto la determinación de la convocante establecida en el acto de fallo respecto de la propuesta de la empresa inconforme consistente que *descalifica la propuesta del leche semidescremada de un litro en virtud de que las características físicas de empaque son muy frágiles para su conservación y manipuleo, además en cuanto a sus características de propiedades nutricionales no alcanzan el 7 por ciento mínimo de la ración diaria de consumo en 250 ml, el sodio es superior al 5%, la grasa superior al 25% y los azúcares mayores al 13% de las cuales estas características no se pueden adaptar en el consumo de algunas patologías,* no tiene sustentada en los requisitos establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, para establecer que la leche que ofertó la empresa inconforme no cumple.-----

Así las cosas, para que la convocante pueda establecer en el acto de fallo un incumplimiento en base a que el tetra pack es muy frágil para su conservación y manipuleo, debió establecerlo en la convocatoria, también debió señalar en base a qué pruebas se determinaría el mismo y las propiedades nutricionales que debía cumplir cada producto, en atención a las patologías de cada caso, para que en su caso la evaluación se hubiese apegado a lo solicitado, lo que en el caso no aconteció.-----

Por lo tanto, se apartan de lo establecido en la convocatoria las manifestaciones que realiza la convocante para tratar de sustentar la descalificación de la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., en el acta de fallo de fecha 20 de diciembre de 2013, realizadas en el informe circunstanciado, consistentes en "Es ilegal por improcedente lo esgrimido por el hoy Inconforme, al señalar que resulta violatorio de sus garantías individuales consagradas en nuestra carta magna, el hecho de que mi

096.

0063

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-303/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2982/2014

- 14 -

mandate haya determinado descalificar la propuesta del grupo 12 leche semidescremada ultrapasteurizada de un litro, lo anterior es totalmente falso, ya que como en todo momento he manifestado mi poderdante en todo momento se ha apegado a los preceptos legales aplicables a los procedimientos licitatorios, procurando en todo momento las mejores condiciones para el estado y siempre tomando en cuenta que en esta Unidad Médica de Alta especialidad, atendemos las siguientes patologías que requieren un consumo estricto de leche semidescremada ultra pasteurizada:

- Pacientes pre y post trasplante Renal, para su control adecuado de grasas saturadas, sodio, control estricto en balance de electrolitos, por área médica y Especialistas en Nutrición.
- Pacientes Onco/Hematológicos que se encuentran con Quimioterapia y Control estricto de colesterol y de grasas saturadas por presentar intolerancia a leches enteras.
- Pacientes de Gastrocirugía que requieren un estrecho control de grasas saturadas y sodio.
- Para pacientes de sus diferentes patologías en Cardiología que requieren estricto control de sodio y grasas saturadas, así como colesterol, azúcares y proteínas.
- Pacientes con cáncer en tubo digestivo y alteraciones metabólicas que requieren una modulación dietética para su control en grasas saturadas, sodio, proteínas y azúcares.

LECHE SEMIDESCREMADA ULTRAPASTEURIZADA

	ALPURA 1 Rac. (250 MI)	Al Día 1 Rac (250 MI)
Na (Sodio)	130 mg	187.50 mg
Grasa Saturada	1.6 mg	3.62 mg
Proteínas	8.3 mg	9.0 mg
Azúcares	12.8 mg	9.0 mg

DIFERENCIA

	ALPURA 1 Rac. (250 MI)	Al Día 1 Rac (250 MI)	DIFERENCIA
Na (Sodio)	130 mg	187.50 mg	Mayor 57.5 mg
Grasa Saturada	1.6 mg	3.62 mg	Mayor 2.02 mg
Proteínas	8.3 mg	9.0 mg	Mayor 0.7 mg
Azúcares	12.8 mg	9.0 mg	Menor 3.8 mg

El área Médica conjuntamente con el área de nutrición, requieren las siguientes dietas:

- Hipolípida (Control estricto de lípidos y Grasas Saturadas)
- Hiposódica (Control estricto de Sodio)
- Astringentes (Control de Grasas con Alimentos astringentes)
- Dietas de Balance (Control de Sodio, Grasas, Proteínas y Azúcares)
- Dietas Hipocalóricas (Control estricto de azúcares)

Además de dietas biológicas modulares, que solicita la Unidad de Trasplante de Células Hematopoyéticas y Trasplante Renal."

Lo anterior considerando que en base a lo analizado en el presente considerando los requisitos y características que señala la convocante en su informe circunstanciado, no tienen sustento para

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-303/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2982/2014

- 15 -

ser exigidas a los licitantes, ya que no quedaron establecidos en la convocatoria ni en la junta de aclaraciones, luego entonces los licitantes no estaban obligados a observar los mismos, por lo tanto esta autoridad administrativa arriba a la conclusión de que los licitantes debían ceñir sus propuestas a los requisitos establecidos en la convocatoria y junta de aclaraciones como parte integral de ésta, ya que la convocatoria contiene las bases o pliego de condiciones, es decir constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, incluyendo condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, por lo que producen efectos jurídicos propios, que la convocante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación y precisado en la junta de aclaraciones, por ende lo establecido en la convocatoria es la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, tal como se ha sostenido en la siguiente Tesis jurisprudencial:-----

No. Registro: 210,243

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Octubre de 1994

Tesis: I. 3o. A. 572 A

Página: 318

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos

0985

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-303/2013
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2982/2014

- 16 -

propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, **al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

En consecuencia, si la convocante consideraba que la leche semidescremada ultrapasterizada debía cumplir con ciertas propiedades nutricionales, debió establecerlo en la convocatoria, para poder establecer que de la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., no cumple. -----

Ahora bien no pasa por desapercibido para esta autoridad administrativa el señalamiento que hace la convocante en el sentido de mencionar que de acuerdo a lo establecido por la PROFECO, la leche "AL DÍA", que ofertó la empresa accionante, no se encuentra dentro de las que sí cumple con las



propiedades nutricionales de que contiene la leche semidescremada, manifestando que sólo cuatro son las que cumplen, siendo éstas: Alpura semi, Lala, San Marcos y Sello Rojo, tal y como se advierte de las constancias que obran visibles a fojas 379 a la 381 de los autos del expediente que se resuelve, ya que dicha información, no guarda relación con los requisitos y criterios de evaluación establecidos en la convocatoria para que la que la convocante las haya tomado en consideración en la evaluación de las propuestas, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que se transcribe a continuación:-----

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

De cuyo contenido se desprende que la convocante para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación verificando que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, y en el caso que nos ocupa, como ha quedado analizado, la determinación de la convocante, no tiene sustento en los requisitos establecidos en la convocatoria. -----

Establecido lo anterior, se tiene que la convocante al haber desechado la propuesta de la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., en el fallo concursal de fecha 20 de diciembre de 2013, en inobservancia del artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, respecto de los grupos 6 frutas y verduras y 12 leche semidescremada ultra pasteurizada, y los criterios de evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos contenidos en los numerales 8, 8.1, 8.2 y 8.3 de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, así como a lo dispuesto en el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dicen:-----

"8. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 2 (dos), el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas.

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, penúltimo párrafo del Reglamento de la LAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados.

No se considerarán las proposiciones, cuando no cotice la totalidad de los bienes requeridos por partida.

0967

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-303/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2982/2014

- 18 -

8.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente a las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que les sigan en precio.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en el numeral 3 de la presente Convocatoria.

Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en estas bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.

Se verificará el cumplimiento de la propuesta técnica, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 3.3, de las bases de esta Convocatoria.

La evaluación se hará sobre la descripción de la clave que corresponda al Cuadro Básico de Alimentos, dando énfasis en la presentación del bien requerido en el anexo 3 de la presente convocatoria.

8.2. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS.

Se analizarán los precios ofertados por los licitantes, y las operaciones aritméticas con objeto de verificar el importe total de los bienes ofertados, conforme a los datos contenidos en su propuesta económica (Anexo Numero 7 (siete), de las presentes bases.

Para llevar a cabo la evaluación económica de las propuestas, la Convocante tomará en cuenta los precios de referencia con que cuenta, los cuales consisten entre otros, en los precios contratados en los ejercicios anteriores, las cotizaciones obtenidas para éste procedimiento así como el Índice Nacional de precios al consumidor.

LA CONTRATACIÓN SERA POR GRUPO PERO SI DENTRO DE LAS PARTIDAS SE IDENTIFICAN MAS DEL 10% DE ARTÍCULOS QUE SOBREPASEN el 10% DEL PRECIO DE MERCADO, "LA PROPUESTA SERA DESCALIFICADA".

8.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

El contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de las presentes bases y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.

Si derivado de la evaluación de las proposiciones se obtuviera un empate entre dos o más proveedores en una misma o más partidas, de conformidad con el criterio de desempate previsto en el párrafo segundo del artículo 36 Bis de la LAASSP, se deberá adjudicar el contrato en primer término a las micro empresas, a continuación se considerará a las pequeñas empresas y en caso de no contarse con alguna de las anteriores, se adjudicará a la que tenga el carácter de mediana empresa.



En caso de subsistir el empate entre empresas de la misma estratificación de los sectores señalados en el párrafo anterior, o bien, de no haber empresas de este sector y el empate se diera entre licitantes que no tienen el carácter de MIPYMES, se realizará la adjudicación del contrato a favor del licitante que resulte ganador del sorteo por insaculación que realice la convocante, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 54 del Reglamento de la LAASSP.

Con fundamento en el Artículo 56 del Reglamento de la LAASSP, la convocante podrá efectuar reducciones hasta por el diez por ciento de las cantidades de bienes o servicios materia de la licitación pública, cuando el presupuesto asignado al procedimiento de contratación sea rebasado por las proposiciones presentadas.

"Artículo 36 Bis.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a:

I. Aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, incluyendo, en su caso, el porcentaje previsto por el artículo 14 de este ordenamiento, y

II. La propuesta que tenga la mejor evaluación combinada en términos de los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas."

En este orden de ideas se concluye que la convocante no garantizó al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen: _____

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

VI.- Consecuencias de la Resolución de acuerdo al Considerando VI.- Establecido lo anterior, el Acto de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR046-N130-2013, se encuentra afectado de nulidad, respecto de los grupos 6 Frutas y Verduras y 12 Leche, así como todos los actos que del mismo deriven, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: _____



"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un nuevo acto de fallo fundado y motivado de la Licitación de mérito, de acuerdo con lo analizado en el Considerando VI, previo análisis de la propuesta presentada por la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., respecto los grupos 6 Frutas y Verduras y 12 Leche, en observancia de los requisitos establecidos en los numerales 3.1 en correlación con lo establecido en el anexo 3 de la convocatoria, en estricto apego a los criterios de evaluación previstos en la propia convocatoria, observando lo analizado en el considerando V; a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

... Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

Es menester precisar que en términos del artículo 75 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se dé cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total. -----

- VII.- Por cuanto hace a las manifestaciones de la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., respecto que la área convocante violó a la suspensión decretada en el presente procedimiento,** en el sentido que la convocante haciendo caso omiso a lo señalado por el acuerdo de fecha 21 de enero del 2014, la Dirección de Prestaciones Médicas de la Unidad de Atención Médica Coordinación de Unidades Médicas de Alta Especialidad UMAE CMN "Manuel Ávila Camacho" Hospital de Especialidades Dirección Administrativa Departamento de Abastecimiento, realizó invitación a la Adjudicación Directa número SA-019GYR046-N27-2014, para cubrir las necesidades de la UMAE, por el periodo comprendido del 04 de febrero al 04 de abril de 2014, consistente en frutas verduras y leche, por lo que violentó lo decretado por esta autoridad administrativa, ya que no cumplió con la suspensión decretada al realizar nueva convocatoria para licitar dentro de la misma licitación número LA-019GYR046-N130-2013, con lo cual considera que se ha violado la suspensión. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0970

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-303/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2982/2014

- 21 -

Al respecto el Área Convocante, entre otras cosas manifestó que es indispensable alimentar a todos los pacientes que son remitidos por Unidades Médicas del Estado y por la Región Sur para tratar diversas patologías que le corresponde conocer a la UMAE y que son todos aquellos que son identificados como de Tercer Nivel de atención médica, pacientes hospitalizados que requieren de dietas hipo sódicas, bajas en grasa, baja carga bacteriana, bajas en colesterol, dietas astringentes, dietas hipo lipídicas, para nefropatías hipo sódicas, hipo proteicas con control de sodio, potasio y fosforo, dietas secas para pacientes de gastro cirugía, o estéril, pacientes aislados, pacientes con mielo e inmunosupresión, entre otros y que para su preparación se requiere indispensablemente de los grupos 06 frutas y verduras y 12 leche y al enfrentar una situación grave de desbaste de los grupos antes citados, no se puede dotar de alimentos a los pacientes lo que conllevaría a que se presente una situación grave de difícil reparación, ya que el alimento que se preparan con los grupos 06 frutas y verduras y 12 leche son necesarios y de gran importancia para la recuperación de los pacientes a quienes no se les puede privar de la alimentación por el deterioro que sufrirían en su salud y hasta por complicaciones severas, pudiendo ocasionar poner en riesgo la vida de los pacientes hospitalizados y enfrentar en consecuencia una cantidad considerada de demandas en contra del Instituto... en fecha 27 de enero de 2014, ante la inminente necesidad de llevar a cabo la Adjudicación Directa No. SA-019GYR046-N27-2014, al amparo del artículo 41 fracción V derivado de caso fortuito o fuerza mayor o no sea posible obtener los bienes o servicios mediante el procedimiento de Licitación Pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, con las cantidades limitadas a lo estrictamente necesario para afrontarla, del 04 de febrero al 04 de abril 2014, sólo el tiempo requerido en el que se pudiera llevar a cabo la resolución de la inconformidad de la licitación No. LA-019GYR046-N130-2013. Adjunta copia certificada de la Adjudicación Directa No. SA-019GYR046-N27-2014; por lo que le asiste la razón a la convocante, puesto que de su manifestación y de las constancias que obran en el expediente se observa que la adjudicación directa realizada para abastecer los grupos de suministro 06 y 12, atienden a que derivado de la inconformidad de mérito en la que se decretó la suspensión para la adquisición de dichos grupos, y ante la necesidad de contar con los mismos, se hizo una compra emergente con fundamento en el artículo 41 fracción V de la Ley de la materia por un periodo determinado; por lo tanto esta autoridad considera, que no fue contravenida dicha suspensión; levantando en la presente resolución la suspensión decretada mediante oficio número 00641/30.15/0538/2013 de fecha 21 de enero de 2014.

- VIII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió la Convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Director de Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "General Manuel Ávila Camacho" en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.
- IX.- Por lo que hace a las manifestaciones del [REDACTED], representante legal de la empresa SERVICIOS E INSUMOS MUNDIALES, S.A. DE C.V., contenidas en su escrito de fecha 04 de febrero del 2014, recibido el día 05 del mismo mes y año, por el cual hizo las manifestaciones que consideró pertinentes respecto al escrito de inconformidad, las cuales fueron consideradas, sin que cambien el sentido en que se emite la presente resolución, tal y como quedó acreditado en el Considerando VI de la misma.
- X.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., hoy inconforme, y SUMINISTROS E INSUMOS MUNDIALES, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud de no haber

0971

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-303/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2982/2014

- 22 -

presentado los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el [REDACTED], representante legal la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "General Manuel Ávila Camacho" en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivado de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR046-N130-2013, celebrada para la adquisición de "víveres 2014", específicamente respecto a los grupos 6 Frutas y Verduras y 12 Leche. -----

TERCERO.- Conforme lo establecido en el considerando VII de la presente resolución se levanta la suspensión decretada mediante oficio número 00641/30.15/ 0538 /2013 de fecha 21 de enero de 2014. -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos V y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del acta de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR046-N130-2013, y de los actos que del mismo se deriven, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia, el Área Convocante deberá emitir un nuevo acta de fallo fundado y motivado, previo análisis de la propuesta presentada por la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., respecto los grupos 6 Frutas y Verduras y 12 Leche, únicamente respecto de los requisitos establecidos en los numerales 3.1 en correlación con lo establecido en el anexo 3 de la convocatoria, en apego a los criterios de evaluación, observando lo analizado en el considerando V; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la materia, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

QUINTO.- Corresponderá al Director de Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "General Manuel Ávila Camacho" en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0972

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-303/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2982/2014

- 23 -

conformidad con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

SEXO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, o por la empresa que resultó tercero interesada, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFÍQUESE. -----

Lic. Federico de Alba Martínez.

PARA:



Dr. José Manuel Galicia Ramos.- Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Gral. Manuel Ávila Camacho" del Instituto Mexicano del Seguro Social, Calle 2 Norte No. 2004, Col. Centro, C.P. 72000, Puebla, Pue., Tel/Fax: 01 (222) 2 42 45 36.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.c.p.- Lic. Rómulo Roberto García Santillán.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno De Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Puebla.

MCHS*CSA*CRG

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA
CON GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES

0770



SEFP
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

conformidad con lo dispuesto en la Ley de Adquisición, Arrendamiento y Servicios de
Bienes Públicos, cuando éste a partir del día siguiente al en que surta efecto el presente se
debe publicar en el

En términos del artículo 14 como último de la Ley de Adquisición, Arrendamiento y
Servicios de Bienes Públicos, la presente resolución puede ser impugnada por el interesado o
por el autor que resulte antes de iniciarse el proceso de revisión de recursos, de acuerdo con
lo que dispone el artículo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o tras
cuando concuerde con las instancias jurisdiccionales competentes.

En su oportunidad llegare en estos términos el expediente en que se actúa, como se ha
visto y oportunamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

En la ciudad y fecha de C. Plaza del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en el
Instituto Mexicano del Seguro Social, NOTIFICOSE.

[Handwritten signature]
Lic. Fernando de Alva Martínez

El presente documento es copia de la resolución emitida por el Organismo Interno de Control en el
Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 15 de febrero de 2014, en virtud de la cual se resolvió
la demanda de amparo interpuesta por el Sr. Fernando de Alva Martínez, quien solicitó se
declarara inconstitucional el artículo 14 de la Ley de Adquisición, Arrendamiento y Servicios de
Bienes Públicos, en el sentido de que establece un plazo para la interposición de recursos de
revisión que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley Federal de
Procedimiento Administrativo, y que además establece un plazo para la interposición de recursos
de revisión que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley Federal de
Procedimiento Administrativo, y que además establece un plazo para la interposición de recursos
de revisión que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley Federal de
Procedimiento Administrativo.

[Handwritten initials]